SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Obdulio Antonio Plácido Payero.

Contra la sentencia núm. 45-2026, dictada en fecha 9 de febrero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por [redacted]

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> y [redacted], contra la sentencia número (Sic) sentencia número 0569-2025-SCIV-00055, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 98/2026, instrumentado el 13 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra de [redacted], por concepto de deuda; **b)** al respecto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 569-2025-SCIV-00055, de fecha 5 de marzo del año 2025, que condenó al demandado al pago de RD$ 3,500,000.00 y declaró nulo el embargo retentivo trabado conforme el acto núm. 915-24, instrumentado el 6 de septiembre de 2024; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por el demandante, e incidental por el demandado; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, tal y como ocurre en el presente caso, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas

condiciones.

10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo no fue laborable por conmemorarse el día del trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] contra la sentencia civil núm. 45-2026, dictada en fecha 9 de febrero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*